



5569/
16

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.^a REGION MILITAR

Causa núm. 2617-40
Contra Francisco
Josémao Ceira
R.º n.º 126

BELCHITE

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 30 de Enero
de 1947

EL AUDITOR,

J. Gutiérrez

1568

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

1503

Maria Garcia Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia resaiada en la Causa n° 2617-40 instruida contra los procesados FRANCISCO GERRERO, RAFAEL LABUENA BERRANO, JOSÉ BERRANO TEIRA, SANTOS ARTEGA SALVADOR y BALTASAR NAVAL ORTÍN y el Juez de Causa es Juez el Especial nombrado para el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar Oficial Don *Gonzalo Ramon Díaz*

CERTIFICO que en los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se consignan las cuales ilien así:

AL ZAMANERA 132,- SUCURSAL - en la Plaza de Zaragoza a 14 de Octubre de 1941 Reunido el Consejo de Guerra de Plata para ver y fallar la causa instruida contra por los trámites de Juzgado Sumariísimo con el n° 2617-40 contra FRANCISCO GERRERO TEIRA - RAFAEL LABUENA BERRANO, JOSÉ BERRANO TEIRA, SANTOS ARTEGA SALVADOR y BALTASAR NAVAL ORTÍN atendida su lectura, la prueba practicada ante el Consejo informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones de los procesados, vista siendo vocal Ponente el Oficial 2º Hº del C.J. I., DON FRANCISCO ORTÍN TORROLES.

R. RESULTADO Hechos probados y así se declara que el procesado FRANCISCO GERRERO TEIRA de 31 años de edad, soltero, natural y vecino de Belchite, con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional pertenecía al centro Izquierdo de Oficios varios a fecho a la J.G.T. y al iniciarse este pasó a zona roja, el día 6 de Agosto de 1936 ingresando voluntario en la columna Ascaso. Tomó parte en la toma de Belchite reunió la casa del vecino FIDEL MOLINA al cual estando detenido en la Cárcel de Alcañiz le insultó durante su permanencia en el ejército rojo no pasó de ser militante.

R. RESULTADO Hechos probados y así se declara que el procesado RAFAEL LABUENA BERRANO de 54 años de edad, natural y vecino de Belchite es de antecedentes izquierdistas al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional y encontrándose en una torre del término Municipal de Belchite marchó con toda su familia compuesta de mujer y seis hijos a zona roja. Al ser tomado Belchite por las fuerzas rojas volvió al pueblo donde ingresó en la columna vital y al ser tomado nuevamente por los Nacionales el pueblo de Belchite evadió la localidad hacia Zaragoza llevando consigo un carro y caballerías que el consejo rojo le había asignado;

R. RESULTADO Hechos probados y así se declara que el procesado JOSÉ BERRANO TEIRA de 20 años de edad, soltero, natural y vecino de Belchite es de antecedentes izquierdistas y una vez iniciado el Glorioso Alzamiento Nacional huyó a zona roja ingresando voluntario en la Columna Ascaso. estivo en Alcañiz donde insultó a los trencas, le heredó que se encontraban detenidos en la Cárcel de dicha ciudad. En el ejército rojo no ostentó ninguna función alguna.

R. RESULTADO Hechos probados y así se declara que el procesado SANTOS ARTEGA SALVADOR de 26 años de edad, natural y vecino de Belchite, huyó a zona roja al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional, ingresando voluntario en las filas rojas de Ferrerones. Con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional sus antecedentes eran izquierdistas.

R. RESULTADO Hechos probados y así se declara que el procesado BALTASAR NAVAL ORTÍN de 45 años de edad, es natural y vecino de Belchite de antecedentes izquierdistas, permaneció en Belchite durante la dominación de las fuerzas Nacionales trabajando en fortificaciones a cargo los demás izquierdistas de la localidad al ser preguntado por una mujer en un refugio viviendo en ese momento los rojos porque no iba a las minas algo no quería perjudicar a sus hermanos. Una vez hecho prisionero fue ejecutado por los carlistas, volviendo al pueblo en meritos de su agilización izquierdistas.

CONCILIACIÓN que los relacionados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art 140 del Código de Castilla de 1889 que aparecen responsables en concepto de autores los procesados FRANCISCO GERRERO TEIRA, RAFAEL LABUENA, JOSÉ BERRANO, ANTON ARTEGA y BALTASAR NAVAL, no existiendo ni siendo de apreciar circunstancias mitigativas de la responsabilidad en cuanto al proceso lo FRANCISCO GERRERO TEIRA y a modo de abreviar las circunstancias modificativas de responsabilidad de escasa trascendencia de los hechos en cuenta a los procesados RAFAEL LABUENA, JOSÉ BERRANO y SANTOS ARTEGA.

Y la de esa perversa y nula trascendencia de los hechos GOBIERNO procesado BALTASAR NAVAL ORTÍN circunstancias previstas en el articulo 140

173 del Código Castrense.

CONSIDERANDO que todo responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Justicia Militar en relación con el 1º del Penal Común, si bien en el presente caso no procede determinar estas y sí limitarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939

Vistos los artículos citados 171, 174, 208, 591, y 657, del Código de Justicia Militar, 33, 47, y 67 del Penal Común, la Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939 y la O.O. de 25 de Mayo de 1940 y demás de general aplicación.

El Consejo por unanimidad TALLA que debe condonar y condena al procesado ~~FRANCISCO SERRANO MUÑOZ~~ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de Reclusión menor y las asesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la rebeldía y a los procesados ~~RAFAEL LAGUNA SERRANO Y SANTOS ARTIGAS SALVADOR~~ a la pena de SEIS AÑOS UN DÍA de prisión mayor con las asesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la rebeldía, al procesado ~~JOSÉ SERRANO MUÑOZ~~ a la pena de OCHO AÑOS de prisión mayor con las asesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la rebeldía y al procesado ~~BALTAZAR NAVARRO MUÑOZ~~ a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA de prisión menor con las asesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la rebeldía a todos ellos como autores del delito de antes especificados y con la concurrida de las circunstancias anteriores y atenuantes de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida e resultada de esta causa. En la responsabilidad civil se hace la expresa referencia a lo previsto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.

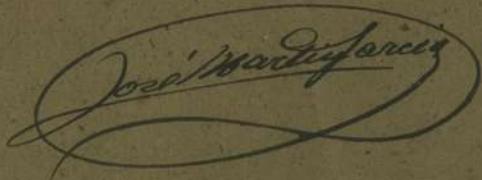
El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la O.O. de 15 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer indemnización alguna. Por este motivo sentencia lo pronunciamos y firmamos. - Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.

Al 137.- Exmo Sr. .- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado FRANCISCO SERRANO MUÑOZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor como autor de un delito de Auxilio a la rebelión con circunstancia de tener del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las asesorias legales de inhabilitación absoluta; a los procesados RANAL, LAGUNA Y SANTOS ARTIGAS SALVADOR a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor como autores de un delito de Auxilio a la Rebelión con las atenuantes de escasa trascendencia de los hechos a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar y con las asesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio; al procesado JOSÉ SERRANO MUÑOZ a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN MAYOR como autor de un delito de Auxilio a la Rebelión con las atenuantes de escasa trascendencia de los hechos a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las asesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio; y al procesado BALTAZAR NAVARRO MUÑOZ a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA de prisión menor como autor de un delito de Auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa perversidad y nula trascendencia de los hechos a tener del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las asesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, y en cuanto a responsabilidades civiles para con los procesados se estima a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse calificado probatoriamente los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reprocesación aquí no es necesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y falla de este Oficio la devolución de hechos probatorios no actuados contra el manifiesto con lo que si los autos se resarcen se amortaja la salvedad jurídica de los mismos y la pena impuesta en la presente a tenor del articulado. - Igualmente son conformes a derecho los restantes procedimientos de la sentencia que se considera procedente por parte V.L. y aprobación a la misma haciéndole firmas y ejecutoria. - Si V.L. así lo acuerda volverán los autos al Juzgado de Instrucciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, delusión de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales elevarán en nueva consulta sobre establecida. - V.L. no obstante resolverá Zaragoza a 6 de Diciembre de 1941. El Auditor tiene sellado y rubricado.

al 138.- En Zaragoza a 20 de Diciembre de 1941. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos aprobó la sentencia por el consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por que se condena a los procesados FRANCISCO SERRANO MUÑOZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor, con la asesoria de inhabilitación absoluta.

a RAFAEL BABUINA GONZALEZ y a SANTOS ARTIGAS SALVADOR, a la pena de 3000 AÑOS DE
y un DIA de prisión mayor y asesorias e suspensión de todo cargo y del derecho
de sufragio ; a José Ferrando Peira a la de 1000 AÑOS e igualas asesorias que
a los dos anteriores y a SANTOS ARTIGAS SALVADOR a la pena de 3000 AÑOS Y UN DIA
de prisión menor que las anteriores , con autores todos estos y como un
de ellos del delito q' nació a la recién mencionada en la etimología del
tiempo de prisión prevista en la pena de 3000 AÑOS q' se causa y sus causas graves
civiles q' se originan con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939.- Piden los
autores el Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo señalado q' se pone .- El Capitán General MANDA q' se cumpla .

Y para que conste y a efecto de su comprobación *al Tribunal Regional*
extiendo la presentación q' corresponde con el original q' que se realizó en el año y
víspera por el Dr. en Zaragoza a *unir* *de Enero* de mil novecientos
trece cuarenta y dos.



José Martínez Pérez

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido
el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de
urgencia n.º 2617 del año 1940 contra Franisco
Jesús Reira por delito de _____ del
que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA. Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

Señores Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la
anterior diligencia, pase al Exmo. Sr. Fiscal para que in-
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.
Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-
ñor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

Si para la exhumación se
tuviera que excavar este
lugar se tardaría seis
años.

El fiscal dice que procede cubrir
y exhumar a Francisco Lerruno

Zaragoza 29 de Mayo 1943

Pedro de la Huerta

Liligenia - Firma de Fiscalía hoy 9 de junio 1943.

Providencia - Zaragoza nueve de junio de mil novecientos
S. S. - cuarenta y tres,

Villar
Rejada
Barroeta

Pase al Poniente

Refugio

Llegnidamente se cumplió lo mandado. Certifico